



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0715/26

Referencia: Expediente núm. TC-05-2026-0007, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de hábeas data interpuesto por el señor *HRZS* contra la Sentencia núm. 04682025-SSSEN-00195, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinticinco (2025).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de julio del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 04682025-SSen-00195, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinticinco (2025) y objeto del recurso de revisión constitucional en materia de hábeas data que nos ocupa, rechazó la acción de hábeas data incoada por el señor *HRZS*¹ el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinticinco (2025), contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional y la Procuraduría General de la República. El dispositivo de la sentencia recurrida es el siguiente:

PRIMERO: Rechaza el fin de inadmisión de notoria improcedencia, toda vez que no (sic) ostensible la improcedencia de esta Acción Constitucional, motivos expuestos.

SEGUNDO: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente acción constitucional de Hábeas Data, incoada por el señor HRZS, a través de sus abogados, en contra de la PROCURADURÍA FISCAL DEL DISTRITO NACIONAL y la PROCURADURIA GENERAL DE LA

¹ En la presente sentencia se procede a anonimizar el nombre del accionante, en virtud del precedente contenido en la Sentencia TC/0492/20, que estableció:

Es que este tipo de información no debe ser expuesta al alcance del público en general, tal y como establece el artículo 46 de la Resolución núm. 0057, del dieciocho (18) de septiembre de dos mil siete (2007), que instituye las políticas para la aplicación del Decreto núm. 122-07. Dicho texto señala que dichos datos no serán de acceso al público, y agrega en su Párrafo I lo siguiente: Sólo los miembros del Ministerio Público, organismos investigativos del Estado y el Departamento SIC, tendrán acceso a esa información.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

REPÚBLICA; por haber sido hecha de conformidad con la norma y en tiempo hábil.

TERCERO: En cuanto al fondo, rechaza la presente acción constitucional de Hábeas Data, al no constatar una conculcación al derecho fundamental a la autodeterminación informativa, toda vez que la ficha que alude el accionante le afecta es de naturaleza interna de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, la cual debe mantener un registro.

CUARTO: Declara exenta del pago de costas la presente acción, por tratarse de una Acción Constitucional, en virtud del principio de gratuidad que rige los procedimientos constitucionales.

QUINTO: La presente decisión es susceptible de interposición de recurso de Revisión Constitucional por ante el Tribunal Constitucional.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada al Licdo. Robinson Reyes, abogado de la parte recurrente (señor HRZS), el treinta (30) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), según consta en certificación suscrita por la secretaria interina de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Mabel C. Núñez Bautista.

Asimismo, la referida sentencia le fue notificada a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional mediante el Acto núm. 0035/2026, instrumentado por el ministerial Freddy A. Méndez Medina, alguacil de estrados de la Octava Sala Penal del Distrito Nacional, el ocho (8) de enero de dos mil veintiséis (2026).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Igualmente, dicha sentencia le fue notificada a la Procuraduría General de la República en su sede, mediante el Acto núm. 0040/2026, instrumentado por el ministerial Freddy A. Méndez Medina, alguacil de estrados de la Octava Sala Penal del Distrito Nacional, el nueve (9) de enero de dos mil veintiséis (2026).

2. Presentación del recurso de revisión

La parte recurrente (señor HRZS) apoderó a este tribunal del recurso de revisión contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el tres (3) de enero de dos mil veintiséis (2026) y recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el seis (6) de febrero de dos mil veintiséis (2026).

El recurso anteriormente descrito fue notificado en su sede a la parte recurrida, Procuraduría General de la República, mediante el Acto núm. 95/2026, instrumentado por el ministerial Freddy A. Méndez Medina, alguacil de estrados de la Octava Sala Penal del Distrito Nacional, el quince (15) de enero de dos mil veintiséis (2026),

Asimismo, le fue notificado a la parte recurrida, Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, mediante el Acto núm. 93/2026, instrumentado por el ministerial Freddy A. Méndez Medina, alguacil de estrados de la Octava Sala Penal del Distrito Nacional, el quince (15) de enero de dos mil veintiséis (2026).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de *habeas data*

La Sentencia núm. 04682025-SSen-00195, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinticinco (2025) y objeto del presente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso, se fundamenta, esencialmente, en los motivos que se transcriben a continuación:

Que, al momento de examinar el fondo de esta acción, verificamos que el accionante tiene un registro que figura en la Fiscalía del Distrito Nacional, por una querella terminada en 427 de fecha 23 de octubre del año 2007, por una presunta comisión de estafa y que figura de cara a la certificación que expide la Procuradora Fiscal, encargada de la secretaria general de la Fiscalía del Distrito Nacional, en estado inactivo pasivo, y de acuerdo a la interconsulta que hace con el sistema de la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, no fue judicializada.

Que la existencia de este registro es permitido por el Estado dominicano en organismos investigativos, como es la Fiscalía del Distrito Nacional y así lo ha establecido el Tribunal Constitucional, que puede tener un registro de control interno para mantener la constancia de cuáles son los asuntos que han sido tramitados y que han sido requeridos a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional. La ficha que de manera interna figura en el registro de la Fiscalía del Distrito Nacional, no impacta al accionante de manera negativa, habida cuenta que la Procuraduría General de la República, que es el ente que expide la Certificación de no antecedentes penales, expide y así consta, certificaciones de no antecedentes penales en su favor y ha sido expedido por la Policía Nacional, una certificación de que no tiene registros del accionante HRZS.

Que, por todo lo anterior, procede rechazar la presente acción constitucional de Hábeas Data incoada por el señor HRZS, en contra



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la PROCURADURÍA FISCAL DEL DISTRITO NACIONAL y la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, por no haber identificado una conculcación a la autodeterminación informativa del accionante.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

El recurrente (señor HRZS) pretende que se ordene a la Procuraduría General de la República la eliminación de cualquier ficha que tenga en su banco de datos acerca de su persona. Para justificar sus pretensiones, alega, en síntesis, los motivos siguientes:

Derechos conculcados

Que con su accionar, el tribunal a qua permite que se afecte la dignidad de nuestro representado, toda vez que el art. 38 plante (sic) lo siguiente: "Dignidad humana. El Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes.

La dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos." Que a partir de la lectura de dicho canon constitucional, queda evidenciado, que realmente se afecto y sigue afectada la dignidad del señor HRZS.

Que, en ese mismo orden, a otras personas, se le ha ordenado la eliminación de cualquier ficha existente en su contra y que, por tanto, al no hacerlo se rompe el derecho a la igualdad, consignado en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 39, que reza lo siguiente: Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal.

Que, en ese mismo orden, el numeral 1 del canon citado establece: "La República condena todo privilegio y situación que tienda a quebrantar la igualdad de las dominicanas y los dominicanos, entre quienes no deben existir otras diferencias que las que resulten de sus talentos o de sus virtudes; "

Que de igual manera el numeral 3 plantea: "El Estado debe promover las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas para prevenir y combatir la discriminación, la marginalidad, la vulnerabilidad y la exclusión; "
Que, de igual manera, el artículo 40, plantea la seguridad personal y es precisamente el Estado dominicano y una de sus instituciones que afecta su seguridad personal, al colocarlo en una lista, para la cual no ha hecho nada, que así lo amerite.

Que es obvio, que con el mantenimiento de tal decisión, queda afectado el honor de nuestro representado, honor que le reserva el artículo 44 de nuestra ley de leyes al establecer: "Se reconoce el derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen. Toda autoridad o particular que los viole está obligado a resarcirlos o repararlos conforme a la ley."



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Es por las razones expuestas y las que se alta corte en su afán de tutelar derechos constitucionales pueda suplir, que el señor HRZS, por conducto de su representante legal va a concluir de la manera siguiente:

Petitorios:

Primero: Que se declare la presente acción de revisión constitucional en contra de la Sentencia No. 046-2025-SEEN-00195, de fecha dieciséis (16) de diciembre del año Dos Mi Veinticinco, buena y válida en cuanto a la forma por cumplir con los parámetros trazados por la Ley 137-11.

Segundo: En cuanto al fondo ordenar a la Procuraduría General de la República y a la Fiscalía del Distrito Nacional, la eliminación de cualquier ficha que tengan en su banco de datos acerca de dicho ciudadano, toda vez que en su contra no se ha dictado una sentencia que lo haya condenado, ni tampoco existe constancia de procesamiento por delito alguno, en el que se haya llegado a un proceso alterno.

Tercero: Que, por tratarse de una acción constitucional, las costas del proceso sean declarado de oficio.

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión

Las partes recurridas, Procuraduría General de la República y Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, no depositaron escrito de defensa con relación al presente recurso de revisión constitucional en materia de hábeas data, no obstante habérseles notificado mediante los Actos núm. 95/2026 y núm. 93/2026, respectivamente, ambos instrumentados por el ministerial Freddy A.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Méndez Medina, alguacil de estrados de la Octava Sala Penal del Distrito Nacional, el quince (15) de enero de dos mil veintiséis (2026).

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión son los siguientes:

1. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de *hábeas data* interpuesto por el señor HRZS contra la Sentencia núm. 04682025-SS-00195, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinticinco (2025).
2. Copia de la Sentencia núm. 04682025-SS-00195, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinticinco (2025).
3. Certificación expedida por la Procuraduría General de la República el primero (1º) de octubre de dos mil veinticinco (2025), en la que hace constar que en el sistema de información de no existen antecedentes penales a nombre del señor HRZS.
4. Certificación expedida por la encargada de la Secretaría General de la Fiscalía del Distrito Nacional, Argentina Contreras Beltré, del veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).
5. Certificación expedida por el encargado del Departamento II Archivo Central de Individualización Física y Antecedentes Palacio de la Policía



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nacional, Santos Luis José, el catorce (14) de octubre de dos mil veinticinco (2025).

6. Certificación expedida por la encargada de la secretaria general de la Fiscalía del Distrito Nacional, Argentina Contreras Beltré, el siete (7) de noviembre de dos mil veinticinco (2025).

7. Copia de la cédula de identidad y electoral del señor HRZS.

8. Solicitud del veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022), dirigida por el Lic. Robinson Reyes Escalante, abogado apoderado de HRZS, a la Procuraduría General de la República, en la que le solicita que sea eliminada del sistema cualquier ficha pasiva que se encuentre a nombre de su representado.

9. Acto núm. 95/2026, instrumentado por el ministerial Freddy A. Méndez Medina, alguacil de estrados de la Octava Sala Penal del Distrito Nacional, el quince (15) de enero de dos mil veintiséis (2026).

10. Acto núm. 93/2026, instrumentado por el ministerial Freddy A. Méndez Medina, alguacil de estrados de la Octava Sala Penal del Distrito Nacional, el quince (15) de enero de dos mil veintiséis (2026).

11. Acto núm. 0040/2026, instrumentado por el ministerial Freddy A. Méndez Medina, alguacil de estrados de la Octava Sala Penal del Distrito Nacional, el nueve (9) de enero de dos mil veintiséis (2026).

12. Acto núm. 0035/2026, instrumentado por el ministerial Freddy A. Méndez Medina, alguacil de estrados de la Octava Sala Penal del Distrito Nacional, el ocho (8) de enero de dos mil veintiséis (2026).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del caso

El conflicto de la especie se origina con una instancia dirigida el seis (6) de noviembre de dos mil veinticinco (2025) por el señor HRZS, hoy recurrente, a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, mediante la cual le solicita una certificación de existencia o no de registro del veintitrés (23) de octubre de dos mil siete (2007). En respuesta, la procuradora fiscal encargada de la Secretaría General de la Fiscalía del Distrito Nacional, Argentina Contreras Beltré, expidió una certificación el siete (7) de noviembre de dos mil veinticinco (2025), en la que hace constar que en el Sistema de Ingreso de Casos de esa fiscalía figura registrada una querella marcada con el núm. 2007-0005-00427, del veintitrés (23) de octubre de dos mil siete (2007), por presunta violación al artículo 405 del Código Penal dominicano que, según se verifica en el Sistema de Casos y Expedientes del Ministerio Público (SICEMP), figura en estado inactivo-pasivo y de acuerdo con la consulta realizada en el Departamento Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, no consta que haya sido judicializada.

Alegando que el referido registro le ha ocasionado disgustos e inconvenientes en su vida cotidiana, el señor HRZS interpuso una acción de hábeas data contra la Procuraduría General de la República y la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional procurando que se ordene la eliminación de dicho registro. Dicha acción fue rechazada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante la Sentencia Penal núm. 046-2025-SEN-00195, del diez (10) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), en virtud de que a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional le está permitido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conservar el referido registro y este no impacta al accionante, dado que la Procuraduría General de la República le ha expedido al accionante una certificación de no antecedentes penales.

No conforme con la referida sentencia, el señor HRZS interpuso el presente recurso de revisión alegando que el tribunal *a quo* permite que se afecte su dignidad y que a otras personas se ha ordenado la eliminación de cualquier ficha existente en su contra y que, por tanto, al no hacerlo en su caso, se rompe el derecho a la igualdad, consignado en el artículo 39 de la Constitución.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer los recursos de revisión constitucional en materia de hábeas data, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucional, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión de amparo

9.1. Por ser de orden público, las normas relativas al vencimiento de los plazos procesales deben ser lo primero a examinarse previo a otra causa de inadmisión. (Sentencia TC/0543/15: párr. 10.8; Sentencia TC/0821/17: p. 12). Como dispone el artículo 95² de la Ley núm. 137-11, «el recurso de revisión se

² Conforme al artículo 64 de la Ley núm. 137-11, la acción de hábeas data se rige por el régimen procesal común del amparo. Dicho artículo establece lo siguiente:

Habeas data. Toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquéllos, conforme la ley. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística. La acción de habeas data se rige por el régimen procesal común del amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación», notificación que debe ser a persona o domicilio (Sentencias TC/0109/24 y TC/0163/24). Sobre el particular, esta sede constitucional calificó dicho plazo como hábil, excluyendo de él los días no laborables. Además, especificó su naturaleza franca, descartando para su cálculo el día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*).³

9.2. En la especie, la Sentencia núm. 04682025-SSen-00195, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinticinco (2025) y objeto del presente recurso de revisión, fue notificada al Licdo. Robinson Reyes, abogado de la parte recurrente (señor HRZS) el treinta (30) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), según consta en certificación suscrita por la secretaria interina de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Mabel C. Núñez Bautista, por lo que, al no notificársele al recurrente a persona o en su domicilio, dicha notificación no se considera válida, conforme a los citados precedentes de este tribunal. De ahí que el recurso de revisión de la especie fue interpuesto dentro del plazo legal, ya que este nunca empezó a correr.

9.3. Siguiendo el mismo orden de ideas, solo las partes que participaron en la acción de amparo —en este caso, hábeas data— (accionantes, accionados, intervinientes voluntarios o forzosos) ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión constitucional contra la sentencia que decidió la acción. Este tribunal reitera que, en el ámbito de los recursos de revisión de amparo, la

³ Véase las Sentencias TC/0080/12, TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0468/15, TC/0565/15 y TC/0233/17, entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

calidad es la capacidad procesal que le da el derecho a una persona para actuar en procedimientos jurisdiccionales, conforme establezcan la Constitución o las leyes (TC/0406/14).

9.4. En el presente caso, la parte recurrente (señor HRZS) ostenta la calidad procesal idónea, pues se presentó como parte accionante en el marco de la acción de hábeas data resuelta por la sentencia recurrida, motivo por el cual resulta satisfecho este presupuesto procesal.

9.5. Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional debe contener las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo y han de constar, de manera clara y precisa, los agravios causados por la decisión impugnada.

9.6. Al respecto, este colegiado considera que el recurso de revisión en materia de hábeas data que le ocupa no satisface el cumplimiento del artículo 96 de la Ley núm. 137-11, ya que no se desarrolla motivos claros y precisos sobre los agravios causados por la decisión impugnada. A continuación, veamos los alegatos principales del recurrente:

Que con su accionar, el tribunal a qua permite que se afecte la dignidad de nuestro representado, toda vez que el art. 38 plante lo siguiente: "Dignidad humana. El Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes.

La dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos." Que a partir de la lectura de dicho canon constitucional,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

queda evidenciado, que realmente se afecto y sigue afectada la dignidad del señor HRZS.

Que, en ese mismo orden, a otras personas, se le ha ordenado la eliminación de cualquier ficha existente en su contra y que, por tanto, al no hacerlo se rompe el derecho a la igualdad, consignado en el artículo 39, que reza lo siguiente: Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal.

Que, en ese mismo orden, el numeral 1 del canon citado establece: "La República condena todo privilegio y situación que tienda a quebrantar la igualdad de las dominicanas y los dominicanos, entre quienes no deben existir otras diferencias que las que resulten de sus talentos o de sus virtudes; "

Que de igual manera el numeral 3 plantea: "El Estado debe promover las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas para prevenir y combatir la discriminación, la marginalidad, la vulnerabilidad y la exclusión; "
Que, de igual manera, el artículo 40, plantea la seguridad personal y es precisamente el Estado dominicano y una de sus instituciones que afecta su seguridad personal, al colocarlo en una lista, para la cual no ha hecho nada, que así lo amerite.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que es obvio, que con el mantenimiento de tal decisión, queda afectado el honor de nuestro representado, honor que le reserva el artículo 44 de nuestra ley de leyes al establecer: "Se reconoce el derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen. Toda autoridad o particular que los viole está obligado a resarcirlos o repararlos conforme a la ley."

9.7. Como se puede apreciar, la parte recurrente se limita a citar las disposiciones de los artículos 38, 40 y 44 de la Constitución, sin desarrollar argumento alguno que pueda demostrar a este tribunal de qué manera el juez *a quo*, a través de la sentencia recurrida, vulneró tales normas constitucionales.

9.8. Por su parte, al citar el artículo 39 de la ley sustantiva (derecho de igualdad), el recurrente afirma que este derecho se vulnera en virtud de que «a otras personas se le ha ordenado la eliminación de cualquier ficha existente en su contra y que, por tanto, al no hacerlo se rompe el derecho a la igualdad», sin aportar a este tribunal algún precedente o caso que evidencie o pruebe tal afirmación.

9.9. Al no explicar en qué consiste la afectación alegada en su recurso, esta sede constitucional considera que ha inobservado la norma prescrita en el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, y ante la ausencia de los motivos necesarios para la ponderación del caso, no se encuentra en condiciones para referirse al presente recurso en cuanto al fondo.

9.10. Al efecto, este tribunal es del criterio de que la sanción procesal idónea a la inobservancia del requisito procesal contenido en el artículo 96, es la inadmisibilidad del recurso. En efecto, en un caso similar al de la especie, mediante la Sentencia TC/0527/19, del dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), este órgano estableció lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e) Luego de ponderar la instancia relativa al recurso de la especie, esta sede constitucional ha podido comprobar que, en efecto, la parte recurrente no precisa cuáles fueron los agravios producidos por la sentencia recurrida, limitándose a enunciar brevemente los hechos, a transcribir el dispositivo de la decisión y a calificar el fallo como violatorio de preceptos legales (sin detallar a cuáles se refiere, ni explicar la afectación causada) al acoger una acción de hábeas data carente de fundamento legal. Como consecuencia de la inobservancia de la norma prescrita por el aludido artículo 96 de la Ley núm. 137-11, y ante la ausencia de los elementos y motivos necesarios para efectuar una adecuada ponderación del caso, el Tribunal Constitucional no se encuentra en condiciones para emitir un fallo sobre la decisión recurrida.

9.11. Dicho criterio jurisprudencial ha sido reiterado en otras tantas decisiones, como en la Sentencia TC/0284/23, del diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023), en la cual dispuso:

h. En la especie, al examinar el recurso de revisión se verifica que el recurrente no ha señalado los agravios que la Sentencia núm. 0030-01-2021- SSEN-00406 le ha causado; por el contrario, se ha limitado a citar los artículos 38, 39, 40, 44, 62, 69, 73 y 128.1 de la Constitución; los artículos 21.13, 103, 106, 149, 152, 153 y 158 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional; los artículos 26, 30, 88, 166 y 167 del Código Procesal Penal, y la Sentencia TC/0433/169, del diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019), sin subsumirlos al caso concreto y sin exponer, ni siquiera de manera somera, razonamientos mínimos que coloquen a este tribunal en la posición de valorar el fondo y de determinar si se le ha vulnerado algún derecho fundamental.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. En un caso similar, el Tribunal Constitucional declaró la inadmisibilidad del recurso de revisión de amparo, con base en el incumplimiento del artículo 96 de la indicada Ley núm. 137-11, al expresar en la Sentencia TC/0109/22, del doce (12) de abril de dos mil veintidós (2022), lo siguiente: [...] al examinar los documentos que conforman el expediente, particularmente la instancia contentiva del recurso de revisión que le ocupa, depositada al efecto por la parte recurrente, constata que la exposición y desarrollo de los argumentos vertidos en la instancia de marras carece de un mínimo motivacional que indique a este colegiado de qué manera la sentencia objeto de impugnación ha conculcado sus derechos y garantías fundamentales; por ende, el recurrente no cumple con el requisito previsto en el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, el cual exige que “el recurso conten[ga] las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo y que en esta se hayan constar además de manera clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada”.

j. Por igual, en la Sentencia TC/0108/22, del doce (12) de abril de dos mil veintidós (2022), este tribunal decretó la inadmisibilidad con base en las consideraciones siguientes:

En ese sentido, haciendo un recuento de la instancia contentiva del recurso de revisión, podemos observar que primero, desde su página 2 hasta la 5 hace un repaso de los hechos, para luego transcribir el fallo de la sentencia impugnada, y a partir de la sexta página, reproduce los motivos principales de la misma; más adelante transcribe los preceptos constitucionales tales como los artículos 74, 69, 40, y después los artículos de la Ley núm. 137-11 como el 1, 2, 75 y 95; posteriormente hace referencia a la oferta de pruebas y documentos y finalmente las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conclusiones. Por tanto, la parte recurrente no hace una subsunción entre los artículos citados y en que forma la decisión recurrida los violento. En virtud de lo anterior, es claro que como consecuencia de la inobservancia de la norma prescrita por el aludido artículo 96 de la Ley núm. 137-11, y ante la ausencia de los elementos y motivos necesarios para efectuar una adecuada ponderación del caso, el Tribunal Constitucional no se encuentra en condiciones de examinar la decisión recurrida.

9.12. En virtud de las razones anteriormente expuestas, procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura el magistrado Miguel Valera Montero, primer sustituto, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados Alba Luisa Beard Macos, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional en materia de hábeas data interpuesto por el señor HRZS contra la Sentencia núm. 04682025-SSSEN-00195, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor HRZS, y a la parte recurrida, Procuraduría General de la República y Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y de acuerdo a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, presentamos un voto disidente, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. El conflicto de la especie se origina con una instancia dirigida en fecha 6 de noviembre de 2025 por el señor HRZS, hoy recurrente, a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, mediante la cual le solicita una certificación de existencia o no de registro de fecha 23-10-2007, en respuesta de la cual, la Procuradora Fiscal y directora de la Secretaría General de la Fiscalía del Distrito Nacional, Argentina Contreras Beltré, expidió una certificación en fecha 7 de noviembre de 2025, en la que hace constar que en el sistema de ingreso de casos de esa Fiscalía figura registrada una querrela marcada con el No. 2007-0005-00427, de fecha 23-10-2007, por presunta violación al artículo 405 del Código Penal dominicano que, según se verifica en el Sistema de Casos y Expedientes del Ministerio Público (SICEMP), figura en estado inactivo-pasivo y de acuerdo a la consulta realizada en el Departamento Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, no consta que haya sido judicializada.

2. Alegando que el referido registro le ha ocasionado disgustos e inconvenientes en su vida cotidiana, el señor HRZS interpuso una acción de hábeas data contra la Procuraduría General de la República y la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional procurando que se ordene la eliminación de dicho registro, la cual fue rechazada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante la Sentencia Penal núm. 046-2025-SSN-00195, de fecha 10 de diciembre de 2025, en virtud de que a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, le está permitido conservar el referido registro y este no impacta al accionante, dado que la Procuraduría



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

General de la República le ha expedido al accionante Certificación de No Antecedentes Penales.

3. No conforme con la referida sentencia, el señor HRZS interpuso el presente recurso de revisión alegando que el tribunal *a quo* permite que se afecte su dignidad y que a otras personas se ha ordenado la eliminación de cualquier ficha existente en su contra y que, por tanto, al no hacerlo en su caso, se rompe el derecho a la igualdad, consignado en el artículo 39 de la Constitución.

4. Este Tribunal apoderado de la cuestión, decide inadmitir el recurso de revisión en virtud del artículo 96 de la Ley núm. 137-11, referente a la motivación de la instancia recursiva.

5. Esta juzgadora por su parte, disidente de la decisión adoptada por la mayoría de este plenario en tanto que entendemos la parte hoy recurrente claramente expone el agravio cuando establece lo siguiente:

Que con su accionar, el tribunal a qua permite que se afecte la dignidad de nuestro representado, toda vez que el art. 38 plante (sic) lo siguiente: "Dignidad humana. El Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes.

Que, en ese mismo orden, a otras personas, se le ha ordenado la eliminación de cualquier ficha existente en su contra y que, por tanto, al no hacerlo se rompe el derecho a la igualdad, consignado en el artículo 39, que reza lo siguiente: Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal.

Que es obvio, que con el mantenimiento de tal decisión, queda afectado el honor de nuestro representado, honor que le reserva el artículo 44 de nuestra ley de leyes al establecer: "Se reconoce el derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen. Toda autoridad o particular que los viole está obligado a resarcirlos o repararlos conforme a la ley."

6. A nuestro juicio, una lectura integral del escrito recursivo permite advertir que el recurrente sí identifica de manera concreta la afectación que atribuye a la decisión cuestionada: la permanencia de una ficha o registro en su contra, pese a las circunstancias particulares de su caso, constituye una afectación a su derecho fundamental a la presunción de inocencia, con consecuencias directas sobre su honra, dignidad, imagen y desenvolvimiento en la sociedad.

7. No se trata, por tanto, de un recurso sustentado en un alegato meramente abstracto o genérico. Por el contrario, el recurrente señala cuál es la situación que considera lesiva, identifica el derecho fundamental que estima vulnerada y explica, aunque de manera sucinta, que la permanencia de dicho registro continúa proyectando sobre él una consecuencia negativa.

8. La mayoría sostiene que el recurrente no habría explicado suficientemente el agravio que le produce la decisión recurrida. No compartimos esa conclusión. El requisito de expresar de manera concreta el agravio no puede ser interpretado como una exigencia de carácter sacramental o excesivamente formalista. Lo constitucionalmente relevante es determinar si del recurso puede extraerse, de



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

manera razonable, qué derecho fundamental se alega vulnerado, cuál es la actuación que produce dicha afectación y por qué el recurrente considera que existe una lesión constitucional.

9. En el presente caso, esos elementos se encuentran identificados. El recurrente cuestiona que se mantenga una ficha o registro en su contra y sostiene que tal circunstancia continúa generándole una consecuencia negativa, y que, en casos similares, el tribunal actuante ha optado por otro criterio al expuesto en su caso.

10. Por consiguiente, no estamos ante una simple inconformidad con la decisión recurrida ni ante un cuestionamiento puramente legal. Existe una cuestión de naturaleza eminentemente constitucional: determinar si el mantenimiento de una ficha que identifica o vincula a una persona con una actuación penal puede producir efectos que, en la práctica, desconozcan su condición de persona no condenada o que ya no debe soportar determinadas consecuencias derivadas de un proceso penal. Esta cuestión, por su propia naturaleza, ameritaba un examen de fondo.

11. La presunción de inocencia constituye una de las garantías esenciales del debido proceso y no puede ser reducida a la simple regla según la cual una persona debe ser considerada inocente mientras no exista una sentencia condenatoria definitiva. Impone al Estado un deber de abstención frente a toda actuación que, directa o indirectamente, presente a una persona como responsable de un hecho delictivo sin que exista una condena firme que así lo establezca.

12. Esta garantía posee, por tanto, una dimensión extraprocesal. Sus efectos no necesariamente desaparecen con la terminación del proceso, particularmente



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuando una actuación estatal continúa proyectando sobre la persona la apariencia de culpabilidad. La presunción de inocencia protege al individuo frente a la utilización de su condición procesal como una especie de antecedente permanente que pueda ser empleado para descalificarlo socialmente o producir consecuencias desfavorables en ámbitos ajenos al proceso que dio origen al registro.

13. Una ficha o registro asociado a una persona puede tener consecuencias que trascienden el ámbito estrictamente administrativo o documental. En la práctica, la existencia de una anotación de esta naturaleza puede provocar que terceros —empleadores, instituciones, entidades públicas o privadas e incluso particulares— perciban a la persona registrada como alguien vinculado a una conducta delictiva.

14. Así, aunque formalmente el registro no constituya una sentencia condenatoria, sus efectos materiales pueden aproximarse peligrosamente a los que produce una declaración de culpabilidad, particularmente cuando la información se utiliza para cuestionar la reputación, confiabilidad o idoneidad de una persona.

15. De ahí que resulte necesario examinar no solamente la existencia formal del registro, sino qué significa ese registro, qué información contiene, por cuánto tiempo se mantiene, quién puede acceder a ella y qué consecuencias puede producir sobre la vida del afectado.

16. La protección constitucional no puede limitarse a verificar si existe una condena formal. También debe impedir que, mediante mecanismos indirectos, se produzcan consecuencias equivalentes a las que derivarían de una declaración de culpabilidad inexistente. La reputación de una persona



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constituye un componente esencial de su dignidad. La permanencia injustificada de información que la vincule con hechos delictivos puede afectar su honra, su imagen y sus posibilidades de desenvolverse plenamente en sociedad.

17. De igual manera, dependiendo de las circunstancias concretas, un registro de esta naturaleza puede incidir sobre el derecho al trabajo, la vida privada, la igualdad y el libre desarrollo de la personalidad.

18. Por ello, el análisis constitucional no podía agotarse en verificar si el recurrente utilizó determinada fórmula procesal o si desarrolló su argumento con el nivel de extensión que la mayoría consideró suficiente. Cuando lo denunciado es la existencia de una afectación actual o continuada a derechos fundamentales, el Tribunal debe procurar que las exigencias formales del recurso no se conviertan en una barrera que impida examinar una posible vulneración constitucional.

19. Los presupuestos de admisibilidad no pueden ser aplicados de manera aislada de la función esencial que corresponde a la jurisdicción constitucional: garantizar la supremacía de la Constitución y la efectiva protección de los derechos fundamentales.

20. En el presente caso, la inadmisibilidad adoptada tiene una consecuencia particularmente gravosa: impide que este Tribunal determine si la permanencia de la ficha denunciada es constitucionalmente legítima. Es decir, la decisión de inadmitir no resuelve la controversia constitucional; simplemente evita examinarla.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

21. Debe recordarse, además, que la interpretación de las normas que regulan el acceso a la justicia constitucional debe realizarse de manera compatible con el principio de efectividad de los derechos fundamentales. Ante dos posibles interpretaciones de una exigencia procesal, debe preferirse aquella que permita el examen de la cuestión constitucional cuando el recurso contiene elementos suficientes para identificar el conflicto.

22. No se trata de eliminar los requisitos de admisibilidad ni de permitir recursos carentes de fundamento. Se trata de evitar que una interpretación excesivamente restrictiva transforme una exigencia procesal en un obstáculo desproporcionado para el acceso a la justicia constitucional.

23. En definitiva, entendemos que el recurso no debía ser declarado inadmisibile, pues el recurrente sí expuso el núcleo de su agravio: la permanencia de una ficha en su contra le produce una afectación que considera incompatible con su derecho fundamental a la presunción de inocencia.

24. Que su argumentación pudiera haber sido desarrollada con mayor amplitud no significa que careciera de contenido constitucional ni que el Tribunal estuviera imposibilitado para comprender el planteamiento.

25. La función de este Tribunal, especialmente cuando se denuncia una afectación continuada a derechos fundamentales, no debe limitarse a verificar la perfección formal de la argumentación, sino procurar que exista una respuesta constitucional efectiva cuando del recurso sea posible identificar el derecho alegadamente vulnerado y la conducta que genera la lesión.

26. Por estas razones, consideramos que correspondía admitir el recurso y examinar el fondo de la controversia, a fin de determinar si el mantenimiento



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la ficha denunciada resulta compatible con la Constitución y, en particular, con la presunción de inocencia, la dignidad humana, el honor, la intimidad y los demás derechos fundamentales que pudieran encontrarse comprometidos.

27. En consecuencia, disentimos del criterio mayoritario que declara inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, por entender que dicha solución privilegia una interpretación formal del requisito de admisibilidad sobre la necesidad de brindar una respuesta efectiva a una alegada vulneración de derechos fundamentales.

Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
AMAURY A. REYES TORRES

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), discrepamos de la posición mayoritaria. En vista de los argumentos que serán desarrollados en el presente voto disidente, la mayoría aplica un estándar errado para la inadmisibilidad del presente recurso de revisión, en particular, cuando condiciona la aplicación de la exigencia establecida en el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, cuando el recurso se encuentra motivado.

I

1. La controversia se origina en ocasión de una instancia presentada por el señor HRZS, del seis (6) de noviembre de dos mil veinticinco (2025) solicitando



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional una certificación de existencia o no de registro del veintitrés (23) de octubre de dos mil siete (2007), cual fue respondida el siete (7) de noviembre de dos mil veinticinco (2025) mediante una certificación donde hace constar que en el sistema de ingreso de casos de esa Fiscalía figura registrada una querella marcada con el No. 2007-0005-00427, del veintitrés (23) de octubre de dos mil siete (2007), por presunta violación al artículo 405 del Código Penal dominicano que, según se verifica en el Sistema de Casos y Expedientes del Ministerio Público (SICEMP), figura en estado inactivo-pasivo y de acuerdo a la consulta realizada en el Departamento Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, no consta que haya sido judicializada.

2. Ante la inconformidad del referido registro y bajo el alegato que le ha ocasionado disgustos e inconvenientes en su vida cotidiana, el señor HRZS interpuso una acción de hábeas data contra la Procuraduría General de la República y la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional procurando que se ordene la eliminación del mismo, la cual fue rechazada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en virtud de que a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, le está permitido conservar el referido registro y este no impacta al accionante, dado que la Procuraduría General de la República le ha expedido al accionante Certificación de No Antecedentes Penales, mediante la Sentencia Penal núm. 046-2025-SS-00195, del diez (10) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), objeto del presente recurso de revisión.

3. La mayoría de los honorables jueces que componen este tribunal constitucional ha concurrido en **inadmitir** el recurso de revisión constitucional en materia de hábeas data interpuesto por el señor HRZS contra la Sentencia núm. 04682025-SS-00195, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veinticinco (2025), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

4. Dicha decisión se adoptó al este colegiado constitucional evidenciar que el recurrente no ha explicado en qué consiste la afectación alegada en su recurso, esta sede constitucional considera que ha inobservado la norma prescrita en el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, y ante la ausencia de los motivos necesarios para la ponderación del caso, el Tribunal Constitucional no se encuentra en condiciones para referirse al presente recurso en cuanto al fondo.

II

5. No comparto ni la antes referida motivación ni la decisión adoptada en torno al presente caso. El recurrente, en su escrito introductorio del presente recurso de revisión claramente deja establecido cuál es el agravio que la sentencia recurrida le produce. Por tales motivos el Tribunal Constitucional debió decidir sobre la satisfacción del cumplimiento de lo establecido en el artículo 96 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, al evidenciar que el escrito del recurso de revisión se encuentra provisto de la fundamentación necesaria que permite a este Tribunal hacer un estudio a la sentencia recurrida.

6. La parte recurrente, señor HRZS mediante su escrito introductorio del presente recurso de revisión alega que,

Que en sus argumentos, el tribunal a qua establece que "Que la existencia de este registro es permitido por el Estado dominicano en organismos investigativos", aspecto con el cual nuestro representado y su abogado están de acuerdo, pero no cuando



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

afecta la dignidad, la igualdad, el decoró de una personal, tampoco estamos de acuerdo con la existencia de una ficha de una querella, que es una acción privada, que dicha acción por demás ni siquiera se judicializó, por tanto si esto se permite, entonces se estaría abusando de una prerrogativa que deben tener los cuerpos investigativos, pero sobre aquellas personas que delinquen o han delinquido, cosa que no es el caso de nuestro representado, persona que se maneja de manera transparente, cumple sus responsabilidades sociales, laborales y sobre todo fiscales. -pág. 6 del recurso-.

Que es obvio, que con el mantenimiento de tal decisión, queda afectado el honor de nuestro representado, honor que le reserva el artículo 44 de nuestra ley de leyes al establecer: "Se reconoce el derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen. Toda autoridad o particular que los viole está obligado a resarcirlos o repararlos conforme a la ley." -pág. 7 del recurso-.

7. El artículo 96 de la Ley núm. 137-11 establece que el recurso constitucional de sentencias de amparo, en cuanto a la forma, “contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios por la decisión impugnada” (Sentencias TC/0090/24). Además, este tribunal estima que dicho requisito se cumple en la medida en que la parte recurrente expone los supuestos agravios causados por la sentencia recurrida, de forma clara y directa, [...] (Sentencia TC/0642/25).

8. En ese sentido, debemos de tener presente que en materia de amparo no aplica la rigurosidad de la motivación, tal como es el caso que nos



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ocupa, recurso de revisión de sentencia de hábeas data. Además, el recurrente esboza señalamientos de los hechos en cuestión y expone taxativamente las violaciones a derechos fundamentales que se le atribuye a la sentencia ahora impugnada, así como los agravios que le produce. Esta alta corte solo toma en consideración las citas textuales de las normativas de los derechos fundamentales que alega el recurrente que se le han vulnerado, sin hacer un análisis a las consideraciones previas que presenta.

9. El recurrente mediante su escrito introductorio del recurso de revisión, claramente indica el motivo por el cual debe revocarse la sentencia recurrida, ya que de mantener lo fallado le afecta su dignidad, planteado en el artículo 38 de la Constitución, cuyo respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos

10. Además, indica otros derechos fundamentales le han sido vulnerados, en caso de mantenerse tal decisión, sin que la jueza haya respondido satisfactoriamente las consideraciones y pretensiones presentadas por el accionante, tales como a la igualdad y al honor configurados en la Constitución de la República en los artículos 39 y 44 respectivamente, al mantener dicho registro pasivo.

11. Por los motivos previamente señalados el Tribunal Constitucional debió decir sobre la satisfacción del cumplimiento de lo establecido en el artículo 96 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, al evidenciar que el escrito del recurso de revisión se encuentra provisto de la fundamentación necesaria que permita a este Tribunal hacer un estudio a la sentencia lo pretendido por el accionante hoy recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

* * *

12. En conclusión, conforme con todo el desarrollo que antecede ha quedado evidenciado la motivación que justifica el presente voto disidente sobre la inadmisibilidad del recurso de revisión que ocupa nuestra atención. El Tribunal Constitucional debió admitir en forma el recurso de revisión constitucional en materia de hábeas data interpuesto por el señor HRZS contra la Sentencia núm. 04682025-SSSEN-00195, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Por las razones expuestas, respetuosamente, discrepo. Es cuánto.

Amaury A. Reyes Torres, juez

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
JOSÉ ALEJANDRO VARGAS GUERRERO

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales disentimos de esta decisión.

Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”; y en el segundo que: “Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. Introducción

1. En el presente caso, se trata de un recurso de revisión constitucional en materia de hábeas data interpuesto por el señor HRZS contra la Sentencia núm. 04682025-SSSEN-00195, dictada el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinticinco (2025) por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

2. La sentencia recurrida rechazó la acción de hábeas data interpuesta por el señor HRZS contra la Procuraduría General de la República y la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, bajo el fundamento esencial de que el registro cuestionado constituye una ficha o asiento interno de control de la Fiscalía del Distrito Nacional, que no equivale a antecedente penal, no ha sido judicializado y no impacta negativamente al accionante, toda vez que la Procuraduría General de la República expidió certificación de no antecedentes penales en su favor y la Policía Nacional certificó que este no figura registrado en sus archivos.

3. Mediante la decisión tomada por la mayoría de este plenario se declara inadmisibles el recurso de revisión constitucional en materia de hábeas data, por estimarse que la instancia recursiva no satisface el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, al no desarrollar de manera clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.

4. En este sentido, no estamos de acuerdo con la decisión, porque consideramos que, aunque la instancia recursiva fue redactada de manera deficiente y con escaso desarrollo técnico, sí permite identificar un núcleo mínimo de agravio constitucional: el recurrente sostiene que la decisión del juez a quo mantiene vigente una ficha o registro fiscal relativo a una querrela del año dos mil siete (2007), inactiva, pasiva y no judicializada, lo cual, a su juicio,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

afecta su dignidad, igualdad, seguridad personal, honor, buen nombre y derecho a la autodeterminación informativa.

5. Por ello, estimamos que el recurso debió ser declarado admisible, reconocerse su especial trascendencia o relevancia constitucional y conocerse en cuanto al fondo, sin que ello implicara necesariamente acoger la pretensión de eliminación del registro solicitada por el recurrente.

II. Razones que justifican el presente voto disidente y alcance

6. El alcance del presente voto disidente se limita a sostener que, en el caso ocurrente, procedía la admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de hábeas data y, una vez admitido, que se evaluarán las pretensiones de la parte recurrente, para determinar si correspondía acogerlas o rechazarlas.

7. En este sentido, discrepamos de las consideraciones contenidas, principalmente, en los párrafos 10.6, 10.7, 10.8, 10.9, 10.11 y 10.15 de la presente sentencia, los cuales establecen, en síntesis, lo siguiente:

10.6. Al respecto, este colegiado considera que el recurso de revisión en materia de hábeas data que nos ocupa no satisface el cumplimiento del artículo 96 de la Ley núm. 137-11, ya que no se desarrollan motivos claros y precisos sobre los agravios causados por la decisión impugnada.

10.7. Como se puede apreciar, la parte recurrente se limita a citar las disposiciones de los artículos 38, 40 y 44 de la Constitución, sin desarrollar argumento alguno que pueda evidenciar a este tribunal de qué manera el juez a quo, a través de la sentencia recurrida, vulneró tales normas constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.8. Por su parte, al citar el artículo 39 de la ley sustantiva, el recurrente afirma que este derecho se vulnera en virtud de que “a otras personas se le ha ordenado la eliminación de cualquier ficha existente en su contra y que, por tanto, al no hacerlo se rompe el derecho a la igualdad”, sin aportar a este tribunal algún precedente o caso que evidencie o pruebe tal afirmación.

10.9. Al no explicar en qué consiste la afectación alegada en su recurso, esta sede constitucional considera que ha inobservado la norma prescrita en el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, y ante la ausencia de los motivos necesarios para la ponderación del caso, el Tribunal Constitucional no se encuentra en condiciones para referirse al presente recurso en cuanto al fondo.

10.11. Al efecto, este tribunal es del criterio de que la sanción procesal idónea a la inobservancia del requisito procesal contenido en el artículo 96, es la inadmisibilidad del recurso.

10.15. En virtud de las razones anteriormente expuestas, procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional.

8. Ciertamente, el artículo 96 de la Ley núm. 137-11 exige que el recurso de revisión contenga las menciones requeridas para la interposición de la acción de amparo y que, además, haga constar de manera clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada. Este requisito no es puramente ornamental, pues permite delimitar el objeto del debate constitucional y evita que este tribunal deba construir, desde cero, la teoría recursiva de la parte interesada.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Sin embargo, contrario a lo sostenido por la mayoría, entendemos que la aplicación del referido artículo 96 no puede hacerse de manera aislada, rígida o desproporcionada, especialmente cuando se trata de una revisión constitucional en materia de hábeas data, acción destinada a proteger el control de la persona sobre informaciones propias contenidas en archivos, registros o bancos de datos públicos o privados.

10. En materia constitucional, y con mayor razón en materia de tutela de derechos fundamentales, las exigencias procesales deben interpretarse conforme a los principios de efectividad, favorabilidad, informalidad, tutela judicial efectiva y oficiosidad. Estos principios no autorizan al Tribunal Constitucional a sustituir por completo la carga argumentativa del recurrente ni a inventar agravios inexistentes; pero sí imponen evitar que un formalismo excesivo cierre el acceso al fondo cuando del escrito recursivo, leído en conjunto con la sentencia impugnada y las piezas esenciales del expediente, puede extraerse una queja constitucional mínimamente identificable.

11. En el caso ocurrente, la instancia de revisión no contiene una argumentación técnica robusta; no obstante, sí permite identificar la decisión impugnada, el hecho generador de la controversia, los derechos fundamentales alegadamente afectados y la pretensión constitucional concreta. El recurrente no se limitó a una mención abstracta de normas constitucionales, sino que vinculó esas normas con el mantenimiento de una ficha o registro fiscal que, según afirma, no debe permanecer en su contra porque no existe sentencia condenatoria ni constancia de procesamiento penal o judicialización.

12. Tan solo veamos los siguientes alegatos y petitorios de la parte recurrente, en donde se encuentra el núcleo de la queja constitucional que la decisión mayoritaria no examina en cuanto al fondo:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que, en ese mismo orden, a otras personas, se le ha ordenado la eliminación de cualquier ficha existente en su contra y que, por tanto, al no hacerlo se rompe el derecho a la igualdad (...).

Que es obvio, que con el mantenimiento de tal decisión, queda afectado el honor de nuestro representado, honor que le reserva el artículo 44 de nuestra ley de leyes (...).

Segundo: En cuanto al fondo ordenar a la Procuraduría General de la República y a la Fiscalía del Distrito Nacional, la eliminación de cualquier ficha que tengan en su banco de datos acerca de dicho ciudadano, toda vez que en su contra no se ha dictado una sentencia que lo haya condenado, ni tampoco existe constancia de procesamiento por delito alguno (...).⁴

13. Como se observa, en el caso ocurrente no estamos frente a un escrito enteramente vacío de agravio, sino frente a un recurso deficiente que, aun así, expresa una controversia constitucional discernible: determinar si la conservación de un registro fiscal interno, inactivo-pasivo, relativo a una querrella de antigua data y no judicializada, puede afectar el derecho al honor, al buen nombre, a la igualdad y a la autodeterminación informativa del titular de los datos.

14. En consecuencia, la cuestión no consistía únicamente en verificar si el recurrente citó precedentes específicos o si desarrolló una subsunción doctrinal acabada, sino en determinar si sus planteamientos colocaban al Tribunal Constitucional en condiciones razonables de examinar el alcance del hábeas

⁴ Negritas nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

data frente a registros internos del Ministerio Público. A nuestro juicio, esa condición sí se encontraba satisfecha.

15. Debe insistirse en que el principio de oficiosidad no convierte al Tribunal Constitucional en abogado de las partes. Tampoco permite dispensar de manera absoluta la carga mínima de motivar el recurso. Pero la oficiosidad, unida a la efectividad de la tutela constitucional, sí impide que este tribunal desconozca un agravio constitucional básico cuando este puede ser identificado sin violentar la imparcialidad judicial ni alterar el objeto del litigio.

16. La diferencia entre suplir agravios inexistentes y reconocer un agravio deficientemente formulado es determinante. En el primer supuesto, el juez constitucional sustituye indebidamente a la parte; en el segundo, cumple su función de garante de derechos fundamentales, interpretando razonablemente el escrito sometido a su consideración. A nuestro juicio, la especie se ubica en este segundo supuesto.

17. Además, el recurso no se dirige contra una decisión ordinaria ajena al contenido de derechos fundamentales, sino contra una sentencia dictada en materia de hábeas data. Por su propia naturaleza, esta acción involucra el derecho de toda persona a acceder a informaciones personales, conocer su uso y destino, así como procurar su actualización, rectificación, supresión o destrucción cuando corresponda. La materia debatida, por tanto, posee una densidad constitucional evidente.

18. En efecto, el expediente plantea una cuestión constitucional relevante: cuál es el alcance del derecho a la autodeterminación informativa cuando una institución del sistema de justicia penal conserva, en sus bases de datos internas, un registro de una querella antigua, inactiva y no judicializada. Esta pregunta no puede ser despachada como una mera inconformidad subjetiva del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente, pues se vincula con los límites constitucionales de la conservación estatal de datos personales asociados a hechos de posible relevancia penal.

19. La decisión mayoritaria se apoya en precedentes en los que este tribunal ha declarado inadmisibles recursos de revisión por incumplimiento del artículo 96 de la Ley núm. 137-11. Sin embargo, esos precedentes no debieron aplicarse de manera automática, pues cada caso exige verificar si, pese a las deficiencias formales del escrito recursivo, existe o no un contenido mínimo capaz de habilitar el examen constitucional.

20. En la especie, a diferencia de otros casos en los que el recurrente se limita a transcribir normas, relatar hechos o expresar inconformidad genérica, aquí se identifica un dato personal concreto —la Querella núm. 2007-0005-00427, del veintitrés (23) de octubre de dos mil siete (2007)—, su estado administrativo —inactivo-pasivo—, la circunstancia de no haber sido judicializada y la pretensión de que sea eliminado cualquier registro o ficha por ausencia de condena o procesamiento penal.

21. Esa precisión fáctica, aunque acompañada de una motivación jurídica precaria, era suficiente para que este tribunal conociera el fondo y determinara si el juez de hábeas data aplicó correctamente el estándar constitucional correspondiente. La inadmisibilidad, en este contexto, resulta demasiado severa y sacrifica el examen de una cuestión constitucional real por una deficiencia de técnica recursiva que no impedía comprender el agravio esencial.

22. Resulta importante destacar que admitir el recurso no equivalía a acogerlo. La admisibilidad solo habilitaba al Tribunal Constitucional para verificar si la sentencia recurrida había protegido adecuadamente el derecho a la autodeterminación informativa del recurrente, o si, por el contrario,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

correspondía revocarla y ordenar alguna medida de corrección, actualización, supresión, anonimización o limitación del registro cuestionado.

23. En ese sentido, el Tribunal pudo haber declarado admisible el recurso por cumplir mínimamente con el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, reconocer la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada conforme al artículo 100 de la misma ley, y luego examinar el fondo del asunto. Ese era el itinerario procesal más prudente y más conforme con la función del juez constitucional.

24. Por estas razones, consideramos que la mayoría de este plenario aplicó el artículo 96 de la Ley núm. 137-11 con un rigor excesivo. El Tribunal Constitucional estaba en condiciones de identificar el agravio esencial, sin reformular la pretensión del recurrente ni alterar los términos del litigio.

III. Sobre el examen de fondo que debió realizarse

25. Una vez admitido el recurso, correspondía examinar si la Sentencia núm. 04682025-SSSEN-00195 vulneró o no los derechos fundamentales invocados por el recurrente. Ese análisis exigía ponderar, de un lado, el derecho a la autodeterminación informativa, al honor, al buen nombre y a la igualdad; y, del otro, la facultad de las instituciones del sistema de justicia penal de conservar registros internos de control, trazabilidad y gestión de actuaciones recibidas o tramitadas.

26. Del expediente se advierte que el registro cuestionado corresponde a una querrella del año dos mil siete (2007), identificada con el núm. 2007-0005-00427, por presunta violación al artículo 405 del Código Penal dominicano; que dicho registro figura en estado inactivo-pasivo en el Sistema de Casos y



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Expedientes del Ministerio Público; y que no consta que haya sido judicializado.

27. También se advierte que la Procuraduría General de la República expidió certificación de no antecedentes penales a favor del recurrente, y que la Policía Nacional certificó que este no figura registrado. Tales elementos eran relevantes para determinar si el asiento cuestionado producía o no una afectación constitucional actual, real y verificable.

28. En principio, un registro interno de control institucional no necesariamente equivale a antecedente penal, ficha pública o dato estigmatizante de circulación general. Las instituciones del sistema de justicia pueden conservar informaciones internas necesarias para dejar constancia de actuaciones, denuncias, querellas o trámites recibidos, siempre que dicha conservación respete los principios de finalidad, proporcionalidad, seguridad, confidencialidad, exactitud, actualización y acceso limitado.

29. Por ello, si del examen de fondo se comprobaba que el registro tenía naturaleza estrictamente interna, que no era divulgado como antecedente penal, que no impedía al recurrente obtener certificación de no antecedentes penales y que no existía prueba de un impacto negativo concreto, lo jurídicamente procedente habría sido confirmar la sentencia recurrida y rechazar el recurso en cuanto al fondo.

30. Pero esa conclusión solo podía alcanzarse luego del análisis de fondo, no mediante una inadmisibilidad fundada en la supuesta inexistencia de agravios. En otras palabras, el recurso podía ser débil en cuanto al mérito de su pretensión, pero no era inexistente en términos de agravio constitucional.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

31. En consecuencia, nuestro desacuerdo no consiste en afirmar que el recurrente tenía necesariamente derecho a la eliminación automática del registro cuestionado. Nuestra discrepancia consiste en que, en este caso concreto, el Tribunal Constitucional debió abrir el examen de fondo para decidir, con motivación suficiente, si procedía confirmar o revocar la sentencia recurrida.

IV. CONCLUSION

32. Consideramos que las afirmaciones hechas por este tribunal, al declarar inadmisble el recurso por incumplimiento del artículo 96 de la Ley núm. 137-11, desconocen que la parte recurrente sí formuló, aunque de manera deficiente, un agravio constitucional identificable relacionado con la permanencia de un registro fiscal interno, inactivo-pasivo y no judicializado, y con la alegada afectación de sus derechos a la dignidad, igualdad, seguridad personal, honor, buen nombre y autodeterminación informativa.

33. A nuestro juicio, la instancia recursiva colocaba a este Tribunal Constitucional en condiciones razonables de conocer el fondo del asunto. Por tanto, el recurso debió ser declarado admisible, debió reconocerse su especial trascendencia o relevancia constitucional por involucrar el alcance del hábeas data frente a registros internos del Ministerio Público, y debió examinarse si procedía confirmar o revocar la sentencia recurrida.

34. En tal virtud, disentimos de la decisión mayoritaria en cuanto declara inadmisble el presente recurso de revisión constitucional en materia de hábeas data. Entendemos que lo constitucionalmente correcto era admitirlo y conocerlo en cuanto al fondo, sin perjuicio de que, luego de ese examen, este tribunal pudiera rechazarlo y confirmar la decisión impugnada si comprobaba que el registro era estrictamente interno, no equivalía a antecedente penal y no producía una afectación constitucional actual y comprobable.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

José Alejandro Vargas Guerrero, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintitrés (23) del mes de junio del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria